

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, **publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días: 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger,**

1 Acordé al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dicta lo siguiente:

**RESULTANDOS.**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23 del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [redacted], con lugar a inspeccionar ubicado en [redacted]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de diecinueve siguiente.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número 018 del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo a [redacted] fijándole la probable violación que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó el diez de noviembre siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

**TERCERO.** Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO que antecede y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales en el lugar inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, ubicadas en [redacted], específicamente en el polígono de las coordenadas detalladas en el siguiente cuadro:

	X	Y
1		
2		
3		
4		
Referencia		
+/- 3 m de error		

SECRETARÍA DE  
 Y RECURSOS  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
 AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA  
 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Medida de seguridad que fue ejecutada el diez de noviembre siguiente, diligencia en la que se levantó el acta de clausura número 009-23 por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en ejecución a la orden de visita para ejecutar clausura del mismo número, de seis del mes y año citados, constancias que fueron turnadas a través del Memorando número PFFPA/26.3/2C.27.56/0010-2023 de trece del mes y año en cita.

**CUARTO.** Por medio del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el veintiuno de noviembre

<sup>2</sup> Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66. Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

## INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

del dos mil veintitrés, compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO que antecede, allanándose al presente procedimiento administrativo y aceptando los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo; ocuro que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo número 015 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a la persona interesada por allanándose al presente procedimiento Administrativo y se puso a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 1º y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.5/2C.27.5/0049-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014

PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de \_\_\_\_\_, por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, **consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 2,333 metros cuadrados, en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan:** toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección de referencia, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 35 grados centígrados<sup>3</sup>
- ✓ Altura promedio de 15 metros sobre el nivel del mar<sup>4</sup>
- ✓ Presencia de dunas costeras, playa marítima<sup>5</sup> y Océano Pacífico.
- ✓ Presencia de Dunas costeras
- ✓ Flora y fauna silvestres.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Se constató un suelo arenoso con presencia de playa marítima y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 15 metros, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observa la formación de dunas costeras.

Las dunas son acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros (dunas embrionarias) hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas, donde queda expuesta al aire. Con el sol y la brisa, el sedimento se seca, los granos de arena quedan expuestos y son movilizados por el viento. Se han formado fundamentalmente por la acción eólica, es decir, del viento, que levanta, acarrea y deposita los granos de arena (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602).

➤ **Dunas costeras:**

<sup>3</sup> Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>4</sup> Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>5</sup> De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, **ARTÍCULO 7**. Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de la playa que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto"

**INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

En este lugar, se observó la formación de dunas embrionarias o pioneras, que son montículos de arena desprovisto de vegetación, y generalmente se encuentran más cercanos al mar, ubicándose con una orientación paralela a la costa, siendo éstas dunas las que reciben el impacto directo del oleaje producido por las mareas y las marejadas de tormentas.

Continuando con la formación de dunas tierra adentro, en seguida de las dunas embrionarias, se forman las dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación de un estrato herbáceo, observando zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y *Pectis arenaria*, formando manchones de vegetación que no cubren totalmente la arena.

Continuo a las dunas primarias, tierra adentro, se observó la formación de dunas secundarias, las cuales presentan vegetación herbácea que cubre totalmente el suelo arenoso de la duna, por lo que está más fija la arena al suelo, observando especies de zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mozotillo (*Bidens anthemoides*) y amor seco (*Gomphrena decumbens*).

Asimismo, en esta misma duna secundaria, se tiene la presencia de vegetación con especies conocidas como nopal (*Opuntia excelsa*), *Jacquinia macrocarpa*, *Capparis sp.*, con alturas entre 1 a 2.5 metros, y diámetros en tallo de 3 a 5 centímetros. Estas especies se encuentran en manchones distanciados entre sí, sobresaliendo el estrato herbáceo.

Esta vegetación, se encuentran en etapa de floración y con presencia de frutos, y debajo de su dosel o cobertura, se tiene la presencia de la caída de ramas, hojas y frutos, formando un mantillo<sup>6</sup> o suelo orgánico<sup>7</sup> con espesor entre 1 a 2 centímetros.

La caída de frutos, hojas y ramas en el suelo, mismas que por el proceso de descomposición se incorporan como materia orgánica al suelo, lo que permite el establecimiento de nutrientes, facilitando la germinación y el establecimiento de las especies existentes en el lugar<sup>8</sup>.

En las dunas costeras y en la playa marítima, se observó fauna silvestre como crustáceos (cangrejos) de arena (*Ocypode sp.*), reptiles (lagartijas) y aves playeras como garzas, fragatas y pelicanos. Es importante mencionar, que en la playa marítima se observaron huellas o rastros de tortugas marinas<sup>9</sup> que salen a anidar en la playa colindante.

<sup>6</sup> Capa superior del suelo formado principalmente por materia orgánica en descomposición.

<sup>7</sup> Los suelos orgánicos provienen de materia orgánica. Se forman mediante la acumulación y la descomposición graduales de materias vegetales y animales.

<sup>8</sup> La vegetación del extremo más cercano al mar representa etapas iniciales de colonización, con especies típicas de playa, mientras que tierra adentro, al formarse un suelo desarrollado, se pueden establecer especies herbáceas, arbustivas o arbóreas, que constituyen una transición a las comunidades terrestres (Martínez, M.L., 2009. Las playas y las dunas costeras: un hogar en movimiento. La ciencia para todos, 226. FCE, SEP, CONACYT, México, D.F., 1987 pp.).

<sup>9</sup> Todas las especies de tortugas marinas de México se encuentran clasificadas en la categoría de riesgo de "en Peligro de extinción" (P), de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Además, se ha documentado la declinación drástica de las poblaciones de tortuga laúd del Pacífico y la Carey del Caribe, por lo que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) las clasifica en Peligro crítico de extinción (<https://www.gob.mx/profepa/articulos/proteccion-de-las-tortugas-marinas-en-mexico?idiom=es>).

Las playas y los sistemas de dunas no reciben demasiados nutrientes durante el año, así que en dichas dunas crece poca vegetación, y en la playa directamente no encontramos vegetación. Esto se debe a que la arena no retiene los nutrientes demasiado bien. Las tortugas marinas usan las playas y las dunas inferiores para anidar y poner sus huevos. No todos los nidos eclosionan ni todos los huevos lo harán, ni todos los neonatos de un nido lograrán salir fuera de éste. Todos los nidos sin eclosionar, huevos y neonatos atrapados son muy buenos recursos de nutrientes para la vegetación de dunas, incluso los restos de cáscaras de los huevos eclosionados proporcionan algunos nutrientes.

La vegetación de las dunas puede crecer y volverse más fuerte con la presencia de los nutrientes de estos huevos. Tal y como crece la vegetación, más fuerte y saludable, se mejorarán en general las condiciones del ecosistema entero. Una vegetación más fuerte con un buen sistema de raíces ayudará a retener la arena de las dunas y ayudará a proteger la playa de una posible erosión. A medida que el número de tortugas disminuye, menos huevos son depositados en las playas, proviendo menor cantidad de nutrientes. Si las tortugas se extinguieran, la vegetación de las dunas perdería una importante fuente de nutrientes y no sería tan saludable ni fuerte como para mantener el sistema de dunas, resultando en un aumento de la erosión. Una vez más, todas las partes de un ecosistema son importantes, y si se pierde una, las demás vendrán detrás.

Las tortugas marinas son parte de dos ecosistemas, el sistema de playa/dunas y el ecosistema marino. Si se extinguieran, los dos ecosistemas se verían negativamente afectados. Y ya que los humanos usamos el ecosistema marino como una fuente de alimento, y el ecosistema de costas como fuente de diversas actividades, un impacto negativo a estos lugares lógicamente afectaría negativamente a los humanos (Sea Turtle Conservancy, <https://conserveturtles.org/>).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Con base en lo anterior, el lugar objeto de la inspección en cita se ubica dentro de un **ecosistema costero<sup>10</sup> de dunas costeras** con vegetación de dunas costeras<sup>11</sup>.

En este ecosistema costero de dunas costeras se observaron obras y actividades que más adelante se describen, relativas a un desarrollo inmobiliario consistente en la **construcción de un hotel en una superficie de 2,333 metros cuadrados**, colindando al Sur con zona federal marítimo terrestre, con dunas costeras con vegetación de dunas costeras, playa y Océano Pacífico, al Norte con A con un desarrollo inmobiliario (hotel), delimitado dentro del siguiente cuadro de coordenadas y polígono:

	X	Y
1		
2		
3		
4		
Referencia		
+/- 3 m de error		

Descripción de obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado en el presente asunto:

**Acceso**, ubicado en la parte central del predio, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8 y/o 1/2, con muros de tabique y cemento, y castillos y traveses de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado, acceso que se observó en obra negra.

En dirección Este y adyacente al acceso, se tiene la **lavandería**, de 4.5 metros de ancho por 10.5 metros de largo (47.25 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8 y/o 1/2, con muros de tabique y cemento, y castillos y traveses de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; al interior de la lavandería se construyeron dos cuartos unidos, cada uno de 2.25 metros de ancho por 3.15 metros de largo, construidos con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traveses de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado.

Esta lavandería con sus dos cuartos, se observaron en obra negra y al momento de la presente diligencia son ocupados como bodega o almacén de impermeabilizantes, materiales y equipo de construcción; al frente de la lavandería, se observó un montículo de escombros generado por la construcción que se ejecuta en el lugar.

En dirección Oeste y adyacente al acceso, se tiene el área de **estacionamiento**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8 y/o 1/2, con muros de tabique y cemento, y castillos y traveses de concreto armado y losa de concreto armado, estacionamiento que se observó en obra negra. En esta área de estacionamiento, se construyó una **cisterna** de 4 metros de ancho por 4.8 metros de largo (19.2 metros cuadrados), construida con material industrializado de varilla de 1/2 y concreto, para lo cual se excavó para poder construir la cisterna de manera subterránea, teniendo una profundidad de 1.1 metros.

Anexo a dicho estacionamiento, se construyeron **dos bodegas**, cada una de 4.5 metros de largo por 2.25 metros de ancho (10.125 metros cuadrados de cada bodega), construidos con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8 y/o 1/2, con muros de tabique y cemento y castillos

<sup>10</sup> De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 30.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales, los humedales costeros tales como las lagunas interdunares, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables, los arrecifes de coral, los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres, que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

<sup>11</sup> En el Acta de inspección no se determina que el lugar inspeccionado corresponda a terrenos o áreas forestales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

## INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0040-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; bodegas observadas en obra negra.

En dirección Sur y anexo a la lavandería, se observó la **recámara 1**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; esta recámara 1, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recámara con baño se encontraron en obra negra.

En dirección Sur y anexo a la recámara 1, se observó la **recámara 2**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recámara 2, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recámara con baño se encontraron en obra negra.

En dirección Sur y anexo a la recámara 2, se observó la **recámara 3**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recámara 3, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recámara con baño se encontraron en obra negra.

En dirección Sur y anexo a la recámara 3, se observó la **recámara 4**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; esta recámara 4, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recámara con baño se encontraron en obra negra.

Al frente de las recámaras 1, 2, 3 y 4, se constató un **pasillo de cemento** que es cubierto por un alero voladizo (parte del techado que sobresale y cubre una saliente transitable), de 1.5 metros de ancho por 36 metros de largo (54 metros cuadrados).

En dirección al Oeste de las recámaras 1, 2, 3 y 4, se observó un espacio que es ocupado como **área de maniobras**, de 36 metros de largo por 15 metros de ancho (540 metros cuadrados), constatando la acumulación de material pétreo (grava y arena), varillas, ladrillo, madera para cimbra; asimismo, se observaron dos revolventoras accionadas con combustible, donde se realiza la mezcla para concreto y colar castillos, trabes o losas.

En dirección al Oeste del área de maniobras, se tienen:

La **recámara 5**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y trabes de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recámara 5, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

## INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0040-23ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recamara con baño se encontraron en obra negra.

En dirección Sur y anexo a la recamara 5, se observó la **recamara 6**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; esta recamara 6, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recamara con baño se encontraron en obra negra.

En dirección Sur y anexo a la recamara 6, se observó la **recamara 7**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; esta recamara 7, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recamara con baño se encontraron en obra negra.

En dirección Sur y anexo a la recamara 7, se observó la **recamara 8**, de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; esta recamara 8, cuenta con su **baño**, de 3 metros de ancho por 4.5 metros de largo (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y/o 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; dicha recamara con baño se encontraron en obra negra.

Al Sur y anexo a la recamara 4, se observó el área de **Cocina**, de 6 metros de ancho por 7.5 metros de largo (45 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8 y/o 1/2, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; esta cocina cuenta con una bodega, de 1.5 metros de ancho por 3 metros de largo (4.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento; constatando que dicha cocina se encontraba en obra negra y en etapa de construcción.

Al Sur y anexo a esta cocina, se observó la construcción del **baño de la Recamara principal (I)** de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), **la Recamara Principal (I)** de 3.5 metros de ancho por 6 metros de largo (21 metros cuadrados), **la Sala** de 4 metros de ancho por 6 metros de largo (24 metros cuadrados) y **terrazza** de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construidos con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y 3/8, con muros de tabique, cemento, concreto armado, castillos y traves de concreto armado, con losa de concreto armado, con piso de cemento, estando en obra negra y en etapa de construcción.

La terraza de dicha recamara principal, es la única obra que solo tiene un muro de concreto armado, de 0.40 metros de ancho por 3.3 metros de largo (1.32 metros cuadrados) y una altura de 3.70 metros; durante la diligencia de inspección, la terraza estaba ocupada para almacenar madera para cimbra.

Al Sur y anexo a la recamara 8, se observó el área conocida como **STORM ROOM**, de 4.5 metros de ancho por 7.5 metros de largo (33.75 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8 y/o 1/2, con muros de tabique y cemento, castillos y traves de concreto armado, con piso de cemento y losa de concreto armado; aledaño a este cuarto o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

## INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

habitación, se construyó su **baño**, de 1.5 metros de ancho por 3 metros de largo (4.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 3/8, con muros de tabique y cemento, castillos y traveses de concreto armado, con piso de cemento.

Al Sur y anexo al STORM ROOM, se observó la construcción del **baño de la Recámara principal (2)** de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), **la Recámara Principal (2)** de 3.5 metros de ancho por 6 metros de largo (21 metros cuadrados), **la Sala** de 4 metros de ancho por 6 metros de largo (24 metros cuadrados) y **terrazza** de 4.5 metros de ancho por 6 metros de largo (27 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y 3/8, con muros de tabique, cemento, concreto armado, castillos y traveses de concreto armado, con losa de concreto armado, con piso de cemento, estando en obra negra y en etapa de construcción.

La terraza de esta recámara principal, es la única obra que solo tiene un muro de concreto armado, de 0.40 metros de ancho por 3.3 metros de largo (1.32 metros cuadrados) y una altura de 3.70 metros, observando en este muro la colocación un andamio para poder terminar dicha obra.

Entre la cocina y el STORM ROOM, se observó una **losa de concreto a ras de piso para establecer el área de bar y comedor** de 10.5 metros de ancho por 15 metros de largo (157.5 metros cuadrados) y 30 centímetros de grosor, construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y 3/8, concreto armado, estando en obra negra y en etapa de construcción; sobre esta losa se colocó madera de cimbra y andamios, para colar una trabe e instalar una estructura metálica a dos aguas.

Aledaño a dicha losa de concreto, en dirección Sur, se prolonga esta **losa de concreto a ras de piso para establecer el área de jacuzzi, chapoteadero y asoleadero**, de 15 metros de ancho por 15.15 metros de largo (227.25 metros cuadrados) y 30 centímetros de grosor, construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y 3/8, concreto armado, estando en obra negra, y dejando una superficie en la parte media o central de 4.3 metros de ancho por 6.5 metros de largo y una profundidad de 90 centímetros para construir el jacuzzi y chapoteadero; estas obras se encontraba en etapa de construcción; sobre esta losa se colocó madera de cimbra y andamios para colar una trabe e instalar una estructura metálica a dos aguas.

Por las características del cimbrado y colocación de la estructura metálica a dos aguas, en toda el área donde se cimentó la losa de concreto a ras de suelo (384.75 metros cuadrados) se construirá una palapa tipo dos aguas, misma que se encontraba en etapa de construcción.

Al Sur de la losa de cimentación donde se establecerá el área de jacuzzi, chapoteadero y asoleadero, se observó la construcción de una **alberca**, teniendo dos segmentos construidos con material industrializado de cemento, tabique, varilla de 1/2 y 3/8, con muros de tabique y cemento y concreto armado, estando en etapa de construcción; se constató que para construir esta alberca, se removió todo el suelo arenoso del lugar para poder establecer un terraplén firme y posteriormente rellenarlo con arena de la misma duna; el **primer segmento** que va de Norte a Sur, mide 6.5 metros de largo por 4.3 metros de ancho (27.95 metros cuadrados) con una profundidad de 1 metro, y que se une o empata con el jacuzzi y chapoteadero; para después alargarse de Este a Oeste, siendo este el **segundo segmento**, midiendo 19 metros de largo por 3.4 metros de ancho (64.6 metros cuadrados) con una profundidad de 1.3 metros.

Es de señalar, que aledaño a la alberca en dirección sur, se observó un **área de maniobras** de 19 metros de largo por 10 metros de ancho (190 metros cuadrados), donde se removió completamente la vegetación natural y el suelo arenoso de la duna costera, esto por los trabajos realizados para construir la alberca, área donde se vertió escombros y cascajo para compactar el suelo arenoso de la duna costera.

**Las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado corresponden a un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero de dunas costeras referente a un hotel, en etapa de construcción con un avance general del 50%, faltando por construir muros o paredes, palapa,**



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

pisos, acabados, puertas, ventanas, interiores de recamaras, baños, storm room, lavandería, acceso, cocina y alberca, dentro de un predio con una superficie total de 2,333 metros cuadrados.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el lugar inspeccionado, previo a las actividades de construcción se realizaron actividades de preparación del sitio; asimismo, de conformidad a la documentación presentada por la persona que atendió la visita de inspección origen de este procedimiento administrativo, consistente en la copia simple de la LICENCIA DE OBRA MAYOR, oficio número DPU- 5-ROM-2022 de veintidós de julio de dos mil veintidós, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en favor de \_\_\_\_\_ se tiene que las obras y actividades detalladas en líneas que anteceden, son tendientes a la realización de un desarrollo inmobiliario consistente en un Hotel dentro de un ecosistema costero de dunas costeras.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero, las cuales causan afectaciones a dicho ecosistema conforme a lo señalado en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de treinta y uno de octubre siguiente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto"

**INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

*disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

Derivado de las violaciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

No obstante lo anterior, se procede al análisis de la documental exhibida por la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, consistente en:

- a) Licencia de obra mayor expedida mediante oficio número DPU [REDACTED] ROPM-2022 de veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida por la Regiduría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, a favor de [REDACTED] para los trabajos de una obra mayor consistente en un [REDACTED], con ubicación en [REDACTED] Municipio Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

De la valoración concatenada de la citada probanza, se acredita plenamente que la persona interesada es la responsable de las obras y actividades contempladas en dicho documento, mismas que corresponden a las inspeccionadas en el presente procedimiento administrativo, que tienen como finalidad la construcción de un Hotel.

Sin embargo, dicha constancia no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, ya que no corresponde a la autorización en materia de impacto ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 018 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, notificado el diez de noviembre siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; así



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

como al procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 018 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, notificado el diez de noviembre siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

En ese mismo orden de ideas, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

"No omito manifestarle que dicha obra no cuenta con la autorización antes señalada, motivo por el cual solicito a usted amablemente, considere mi interés de subsanar el procedimiento administrativo instaurado en materia de impacto ambiental y en su oportunidad resuelva el citado expediente administrativo considerando mi buena fe e interés de cumplir con las leyes y normas ambientales vigentes.

Por lo anterior, por medio de la presente, vengo a allanarme al procedimiento administrativo instaurado por parte de la instancia que usted representa, aceptando los hechos circunstanciados en el acta de Inspección, solicitando me indiquen el proceso para subsanar los requerimientos y normas ambientales vigentes, en consecuencia, renuncio a mi derecho para presentar pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento, acatándome a lo posterior de acuerdo a lo que indiquen las leyes y normatividad aplicable..."(Sic).

Por lo anterior, de dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que la persona interesada reconoce como cierto los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo tanto, reconoce haberlos ejecutado, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º párrafo primero, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos que se le instauró este procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que las siguientes tesis establecen:

**"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>12</sup>

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, equivalente a las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241625.

<sup>13</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación: Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Comun

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPa/263/2C.27.5/0040-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

**"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"<sup>14</sup>

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º párrafo primero, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, **consistente en un hotel dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 2,333 metros cuadrados donde se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en [REDACTED]

[REDACTED] por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º párrafo primero, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, **relativo a un hotel dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resultó afectado, en una superficie total de 2,333 metros cuadrados donde se realizaron obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución**, en [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una

<sup>14</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-25.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

*forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ella, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.<sup>15</sup>*

**"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no abre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>16</sup>"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de los mismos, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 201 y 218 del Código de referencia; toda vez que no hay pruebas que la contradigan.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitis, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

<sup>15</sup> Tesis 16o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181384.  
<sup>16</sup> Tesis Aislada, Página 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*<sup>17</sup>

Por cuanto a las pruebas exhibidas en copia simple por la persona interesada con el escrito en análisis, se tiene lo siguiente:

- a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED]
- b) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED]

Sólo acreditan la identidad de la persona interesada y la persona autorizada para recibir notificaciones, como ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro Electoral Nacional; sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto.

- c) Acuerdo de emplazamiento número 018 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Ing. Oscar Bolaños Morales, consta de dieciocho hojas útiles escritas en una de sus caras.

Corresponde a la actuación contenida en el expediente en el que se actúa por el que se le instauró a la persona interesada el presente asunto; por lo tanto, como documento público, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la cual acredita que la persona interesada fue legalmente notificada de dicha actuación y que estuvo en la posibilidad legal de controvertir su contenido, sin que lo haya hecho; y por el contrario, se allanó a este procedimiento.

De lo analizado, las pruebas exhibidas por la persona interesada con el escrito de cuenta, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que originó el presente asunto.

3. Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

Por lo analizado en los numerales que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, es de reiterar que la persona interesada no vertió argumentos válidos para desvirtuar o subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente,

<sup>17</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, tampoco controvertió frontalmente tales hechos y omisiones; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23 del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.<sup>18</sup>

**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>19</sup>

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>20</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas

<sup>18</sup> 180024. VI.3a.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1275.

<sup>19</sup> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

<sup>20</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

94

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

5. Derivado del análisis plasmado en los numerales anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en [REDACTED]

[REDACTED] se observó lo siguiente:



95

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Con base en lo anterior, el lugar objeto de la inspección en cita se ubica dentro de un **ecosistema costero de dunas costeras** con vegetación de dunas costeras<sup>21</sup>.

En este ecosistema costero de dunas costeras se observaron obras y actividades que más adelante se describen, relativas a un desarrollo inmobiliario consistente en la **construcción de un hotel en una superficie de 2,333 metros cuadrados**, colindando al Sur con zona federal marítimo terrestre, con dunas costeras con vegetación de dunas costeras, [REDACTED] al Este y al Oeste con un desarrollo inmobiliario (hotel), delimitado dentro del siguiente cuadro de coordenadas y polígono:

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
Referencia	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- 3 m de error		

Asimismo, en el lugar inspeccionado en el asunto que nos ocupa, se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero, de dunas costeras; lo que actualiza la hipótesis normativa del artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

*XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.*

Por lo que ha quedado acreditado que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, cercana al Océano Pacífico con presencia de playa marítima, constatando que dichas obras y actividades se ubican en dunas costeras, a una altura de 15 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Dichas obras y actividades corresponden a **un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades referentes a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, correspondiente a un hotel, tal y como consta en el acta de inspección origen de este asunto y lo cual no fue controvertido por la persona interesada y mucho menos desvirtuado, mismas que se ejecutan dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 2,333 metros cuadrados, realizadas en [REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia [REDACTED]**

<sup>21</sup> En el Acta de inspección no se determina que el lugar inspeccionado correspondía a terrenos o áreas forestales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario de un hotel, infraestructura turística, y obras directamente relacionadas dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que la persona interesada es la responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por las violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>22</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:**"Artículo II  
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."<sup>23</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les

<sup>22</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>23</sup> Tesis: XI/10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

*permite llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>24</sup>*

*Lo subrayado es énfasis propio.*

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

**IV.** Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta determinación, se tienen por no cumplidas.

**V.** Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber ejecutado en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros de dunas costeras** relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario en [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED] en una superficie total de 2,333 metros cuadrados, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

**VI.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

**A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:**

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de las siguientes circunstancias:

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.). Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824. Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

La persona interesada no acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

En este sentido, la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de dunas costeras**, por lo tanto, las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- La generación de aguas residuales en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación.
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.275/0040-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbando el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;
- Con la ejecución de las obras y actividades observadas, se desestabiliza las dunas costeras ya que al no existir vegetación natural de las dunas costeras<sup>25</sup>, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no se permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- Consecuencia de las afectaciones a las dunas costeras, se pierden servicios ambientales que proporcionan las mismas, tales como:
  - a) Sirven de barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones.
  - b) Funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia<sup>26</sup> del mismo ecosistema.
  - c) Constituyen una zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua, actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos.
  - d) La salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersion marina ya no queda atrapada en la vegetación de las dunas, por lo que al penetrar tierra adentro afecta cultivos e infraestructura.
  - e) Constituyen zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo, la agricultura y la ganadería.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como crustáceos (cangrejos de arena (*Ocyropsis* sp.), reptiles (lagartijas) y aves playeras como garzas, fragatas y pelicanos. **Es importante**

Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy nobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

<sup>26</sup> Resiliencia es el término empleado en ecología de comunidades y ecosistemas para señalar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, manteniendo sus características de estructura, dinámica y funcionalidad prácticamente intactas; pudiendo retornar a la situación previa a la perturbación tras el cese de la misma.

98

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/ZC.27.5/0040-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

mencionar, que en la playa marítima se observan huellas o rastros de tortugas marinas que salen a anidar en la playa colindante, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Todas las especies de tortugas marinas de México se encuentran clasificadas en la categoría de riesgo de "en Peligro de extinción" (P), de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Además, se ha documentado la declinación drástica de las poblaciones de tortuga laúd del Pacífico y la Carey del Caribe, por lo que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) las clasifica en Peligro crítico de extinción (<https://www.gob.mx/profepa/articulos/proteccion-de-las-tortugas-marinas-en-mexico?idiom=es>).

Las playas y los sistemas de dunas no reciben demasiados nutrientes durante el año, así que en dichas dunas crece poca vegetación, y en la playa directamente no encontramos vegetación. Esto se debe a que la arena no retiene los nutrientes demasiado bien. Las tortugas marinas usan las playas y las dunas inferiores para anidar y poner sus huevos. No todos los nidos eclosionan ni todos los huevos lo harán, ni todos los neonatos de un nido lograrán salir fuera de éste. Todos los nidos sin eclosionar, huevos y neonatos atrapados son muy buenos recursos de nutrientes para la vegetación de dunas; incluso los restos de cáscaras de los huevos eclosionados, proporcionan algunos nutrientes.

La vegetación de las dunas puede crecer y volverse más fuerte con la presencia de los nutrientes de estos huevos. Tal y como crece la vegetación, más fuerte y saludable, se mejorarán en general las condiciones del ecosistema entero. Una vegetación más fuerte con un buen sistema de raíces ayudará a retener la arena de las dunas y ayudará a proteger la playa de una posible erosión. A medida que el número de tortugas disminuye, menos huevos son depositados en las playas, proveyendo menor cantidad de nutrientes. Si las tortugas se extinguiesen, la vegetación de las dunas perdería una importante fuente de nutrientes y no sería tan saludable ni fuerte como para mantener el sistema de dunas, resultando en un aumento de la erosión. Una vez más, todas las partes de un ecosistema son importantes, y si se pierde una, las demás vendrán detrás.

Las tortugas marinas son parte de dos ecosistemas, el sistema de playa/dunas y el ecosistema marino. Si se extinguieran, los dos ecosistemas se verían negativamente afectados. Y ya que los humanos usamos el ecosistema marino como una fuente de alimento, y el ecosistema de costas como fuente de diversas actividades, un impacto negativo a estos lugares lógicamente afectaría negativamente a los humanos (Sea Turtle Conservancy; <https://conserveturtles.org/>).

Por otra parte, varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y la alteración de los hábitats son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0040-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra a las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que **su estado base** corresponde a un **ecosistema costero de dunas costeras**, con formación de dunas embrionarias o pioneras, primarias y secundarias, en los que no existía perturbación por las obras detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin que presentaran alteración por actividad del humano, por lo que existían dunas costeras estables que proporcionaban los servicios ambientales detallados en líneas que anteceden; sin embargo, por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad; por los trabajos de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente<sup>27</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico<sup>28</sup>, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4°."**

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta

<sup>27</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o de esta Ley.

<sup>28</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

*materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 018 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; sin que haya ejercido tal derecho, por lo que se le tiene por perdido; por lo que esta autoridad valora las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la persona interesada no vierte manifestaciones, en relación con sus condiciones socioeconómicas.

Por otra parte, esta autoridad analiza lo circunstanciado en las hojas 2 y 3 de 14 del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23 del diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, en el que se señaló:

*"...Acto seguido, [REDACTED] y [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia de inspección y quien es la persona encargada del lugar a inspeccionarse, manifestando conocer de las actividades a inspeccionar toda vez que es el arquitecto a cargo de las obras en este lugar, quien manifiesta que él no es el dueño del lugar..., que a quien se le tiene que requerir esa información es al dueño, el [REDACTED], persona que solicitó, y a quien se le otorgó la licencia de construcción de un hotel en este lugar (se anexa copia simple de la LICENCIA DE OBRA MAYOR, OFICIO [REDACTED], de fecha 22 de julio de 2022, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca).*

*"En seguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el inspector actuante requiere a [REDACTED] acreditar las condiciones económicas de [REDACTED] a cuyo requerimiento señala que desconoce dicha información y a quien tienen que pedírselo es al mismo dueño..." (Sic.).*

Concatenando dicha circunstanciación con lo manifestado por la persona interesada en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, analizado en el Considerando III de esta resolución, se establece que [REDACTED] es el propietario y responsable de las obras y actividades indicadas en el Considerando II de la presente determinación.

Bajo esa línea, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se sabe que se ejecutaron diversas obras por parte de la persona infractora; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas, con una cuantía como para construir un hotel.

En esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar la sanción, que se le imponga por las violaciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

#### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, **no existió** la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

*un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.<sup>29</sup>*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente:

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

<sup>29</sup> Tesis 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006877 30 de 182; Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 154; Tesis Atsinda (Civil).





101

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26/2C/27.5/0040-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 30"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 31"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 32"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente33; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [Redacted], las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Una multa de \$90,113.10 M.N. (NOVENTA MIL CIENTO TRECE PESOS DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 830 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros de dunas costeras, relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario en su modalidad de [Redacted] número 23, Rancho Neptuno, Paraje Charco Seco, Municipio Santa María Colotepec, Distrito de [Redacted] Ahuacatlan, Oaxaca, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 18 P 718578, Y174737 en una superficie total de 2,333 metros cuadrados, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y



30 So.A. 1/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 196216.
31 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
32 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.
33 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales<sup>34</sup>, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED]** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en **[REDACTED]** Avenida Roma Bull, Número 23, Rancho Neplunda, Baraje Charco Seco, Municipio Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en el polígono de las coordenadas detalladas en el siguiente cuadro:

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
Referencia	+/- 5 m de error	

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se condiciona el levantamiento de la citada sanción a que **[REDACTED]** presente ante esta autoridad lo siguiente:

**ÚNICO:** EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28º primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y

<sup>34</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós

102

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

**actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.**

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el diez de noviembre siguiente; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que [REDACTED] no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por [REDACTED] y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, punto QUINTO, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO numerales 1, 2 y 3 del acuerdo de emplazamiento número 018 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0040-23  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014

1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a **ANDRÉS TREVIÑO MARTÍNEZ** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá continuar con la abstención en la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Unidad Administrativa, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:
  - ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
  - ✓ Antecedentes.
  - ✓ Objetivos y metas de la plantación.
  - ✓ Ubicación de la plantación.
  - ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
  - ✓ Especies forestales nativas a establecer;
  - ✓ Manejo silvícola de la plantación.
  - ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
  - ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
  - ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
  - ✓ Materiales.
  - ✓ Presupuesto de la plantación.
  - ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar alguna modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de

103

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia, ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

**INSPECCIONADO:** NANCY IRVING MANTINO  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFEPA/26.3/2C.27.5/0040-23.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

36

107

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0040-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Una multa de \$90,113.10 M.N. (NOVENTA MIL CIENTO TRECE PESOS DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 830 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros de dunas costeras, relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario en su modalidad de en Avenida Roma 1371 número 25, Pancho Neptuno, Paraje Charco Seco, Municipio Santa María Colotepec, Distrito de Oaxaca, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14P en una superficie total de 2,333 metros cuadrados, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- 2. Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: ANDRES TREVIÑO MARTINEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.2/5/0040-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto SE IMPONE COMO SANCIÓN A ANDRES TREVIÑO MARTINEZ la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en Avenida Roma Bull, Número 23, Rancho Neptuno, Baraje Charco Seco, Municipio Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en el polígono de las coordenadas detalladas en el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: Index (1-4), X, Y. Includes a 'Referencia' row and a note '+/- 3 m de error'.

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se condiciona el levantamiento de la citada sanción a que ANDRES TREVIÑO MARTINEZ presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO: EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

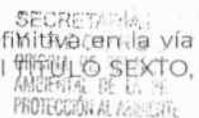
Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de ANDRES TREVIÑO MARTINEZ que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a ANDRES TREVIÑO MARTINEZ el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal,

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el artículo SEXTO, de la Ley General de Procedimiento Administrativo Federal.

35 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0040-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

**QUINTO.** Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Centralizado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26/2C.27.5/0040-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 014.

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, a ANDRÉS TREVINO MARTÍNEZ, en cualquiera de los siguientes domicilios señalados para recibir notificaciones: A) [REDACTED] localizado en Calle Fray Payo de [REDACTED] número 160, Colonia Tomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Alemán, Ciudad de México; B) [REDACTED] y por autorizando para recibirla a [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PEP/1/019/2022 de veintidós de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature of Oscar Bolaños Morales]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



[Handwritten signature and initials]

